



DOCUMENTACION

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

**CREACIÓN DE LA SECCIÓN
DE PROFESIONES DE RADIO
Y TELEVISIÓN, ENCUADRADA
EN LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

La progresiva institucionalización de las actividades relacionadas con la radiodifusión de sonidos y sonidos e imágenes requiere disponer de instrumentos adecuados a tal fin, entre los que figuran los relativos a las profesiones propias de este campo.

Por ello se crea la Sección de Profesiones de Radio y Televisión, encuadrada orgánicamente en la Secretaría General de la Dirección General del Ramo, que tendrá a su cargo la actuación administrativa relativa a la ordenación de aquellas propias de la radiodifusión y televisión.

Esta Sección se estructura en dos Negociados: Registro Oficial y Formación Profesional. Corresponde al primero la organización y custodia del Registro oficial de Profesionales de Radiodifusión y Televisión; será competencia del segundo la tramitación de expedientes, archivo, registro

y demás funciones administrativas del Centro de formación y especialización técnica de profesionales en el campo de referencia.

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de 27 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de mayo.)

**SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE PROMOCIÓN DEL TURISMO**

La Dirección General de Promoción del Turismo, sin perjuicio de las competencias propias que se expresan en el Decreto de 8 de septiembre de 1962 y en la Ley de 8 de julio de 1963, ejercerá las relativas a la ordenación y coordinación del turismo, orientación y regulación de la información y de la propaganda turística, relaciones públicas, formación profesional y fomento del turismo en sus múltiples aspectos.

El Director general de Promoción del Turismo ostentará la Jefatura del Centro directivo.

Se crea la Subdirección General de Promoción del Turismo, al frente de la cual habrá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se hará por Orden ministerial.

La Dirección General estará constituida por los Servicios de Propaganda Turística, Información Turística y Fomento del Turismo.

El Servicio de Propaganda Turística estará compuesto por las Secciones de: 1), Proyectos, y 2), Propaganda y Publicidad.

El Servicio de Información Turística estará compuesto por las Secciones de: 1), Documentación y Estadística, y 2), Oficina de Información.

El Servicio de Fomento del Turismo estará integrado por las Secciones de: 1), Ordenación Turística;

2), Formación Turística; 3), Turismo Social, y 4), Infraestructura Turística.

(Decreto 1340/1964, de 23 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de mayo.)

**SE REORGANIZA EL PATRONATO
DE CASAS DE FUNCIONARIOS
DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios al servicio del Departamento y de los Organismos autónomos afectos al mismo.

El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, presidido por el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Para conseguir una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá crear en su seno las secciones que las circunstancias aconsejen en relación con las necesidades específicas de vivienda de cualquier Organismo, Dependencia o Servicio del Departamento.

(Decreto 1402/1964, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 15.)

II. Personal

ESTATUTO DE LA PROFESIÓN PERIÓDICA

Ha sido preocupación constante del Estado, expresada a lo largo de las disposiciones que han venido dictán-

dose en materia de prensa, la de establecer la adecuada normativa jurídica que dé carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas; dotando a los que a ellas se consagran, cualesquiera que sea el medio informativo utilizado, de la situación estatutaria que exige la importancia de su misión.

El presente Estatuto viene a unificar, refundir y sistematizar en un solo texto todas las disposiciones dispersas.

A todos los efectos legales es periodista quien posee el título profesional y está inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. Este Registro se halla afecto a la Dirección General de Prensa.

El carnet de periodista es el documento que acredita la profesión de su titular. Será expedido por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.

El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con la actividad de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que directa o indirectamente entrañe intereses que impidan la objetividad y el puro servicio del interés general en sus trabajos informativos.

Las categorías de la profesión periodística son las siguientes: Director, Subdirector, Redactor jefe, Jefe de Sección y Redactor.

El órgano de representación, coordinación y gestión de la profesión periodística española es la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, integrada en la Organización Sindical, y en el ámbito local, la Asociación de la Prensa respectiva.

Todos los periodistas en activo deberán ser miembros de la Federación Nacional a través de las respectivas Asociaciones federadas.

Por el Ministerio de Información y Turismo podrá otorgarse el título de Periodista de Honor a aquellos periodistas en quienes concurren excepcionales méritos o hayan prestado relevantes servicios relacionados con la profesión.

El Director de un medio informativo ejercerá la jefatura de todo el personal de redacción, cuyo trabajo distribuirá y ordenará con plena autoridad y autonomía. Será asistido por un Consejo de Redacción, presidido por él, con facultades asesoras en cuanto a la orientación de la publicación.

El Director tiene el deber de residir en la localidad en que radique el medio informativo que le está confiado. Esta misma obligación alcanza a la persona que deba sustituirle durante el tiempo que dure esta sustitución.

La disposición termina con un anexo con los principios generales de la profesión periodística.

(Decreto 1408/1964, de 6 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del día 15.)

○

CONTRATACIÓN DE PERSONAL NO DOCENTE EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El problema existente en el Ministerio de Educación Nacional por la escasez de medios personales con que atender a sus servicios administrativos ha alcanzado proporciones de acusada gravedad, porque, en tanto que la plantilla no ha sufrido variación, la actividad del Departamento ha aumentado en un grado extraordinario.

Esta situación acuciante obliga a buscar una fórmula urgente que con carácter de provisionalidad permita disponer de personal adecuado para

servicios de oficina y subalternos, en tanto se establezcan las plantillas orgánicas del Ministerio. Por ello, en el presupuesto para 1964 se figurará un crédito de 20.000.000 de pesetas, que servirá para contratar, conforme a las normas legales en vigor, personal para trabajos de los indicados, con carácter temporal. El referido crédito se irá reduciendo por aplicación al mismo de las sumas necesarias para dotar las plantillas que se establezcan.

(Ley 7/1964, de 29 de abril. *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de mayo.)

III. Procedimiento

NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE CONTABILIDAD GENERAL DE APLICACIÓN A TODOS LOS ORGANISMOS DE PUERTOS

El régimen económico de los puertos ha venido desarrollándose a través de un sistema de contabilidad presupuestaria insuficiente en cuanto se refiere al aspecto informativo de la gestión, por falta de un plan de cuentas concebido a la medida del Organismo, que permita un eficaz control de los costos de la explotación y servicios, acercándose a directrices contables de tipo industrial.

Por el Ministerio de Obras Públicas se ha abordado el estudio de un plan contable que, adaptándose a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, permita en su conjunto y con el detalle necesario una visión real del desarrollo económico del ejercicio a través de los oportunos balances de situación y resultados y de los *ratios* financieros de situación, gestión y explotación. Se ha previsto, además, el en-

lace de esta contabilidad con la de costes, cuya estructura ha sido ya estudiada y se implantará con posterioridad.

Se adopta el sistema de partida doble. Las cuentas se dividen en de primero y segundo orden. Se señalan los libros principales y auxiliares, las cuentas que el Organismo ha de rendir al Tribunal de Cuentas y sus justificantes, para terminar con otras cuentas generales y cuenta general del Patrimonio.

(Orden de 5 de abril de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de mayo.)

RENDICIÓN DE CUENTAS Y FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS REGULADAS POR LA LEY DE 26-XII-1958

Es cada día más ineludible y apremiante la necesidad de conocer y clasificar debidamente y en momento oportuno los resultados de la actividad económica de toda la Administración pública. Es también necesario que los distintos servicios del Ministerio de Hacienda que intervienen en la tramitación y administración de los créditos presupuestos de las Entidades estatales autónomas tengan conocimiento de los que hayan sido autorizados, con el fin de que puedan realizar en relación con ellos las funciones que tienen encomendadas.

Por ello las Entidades estatales autónomas reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, además de las cuentas que en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la misma deben rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de

cada año, una copia autorizada de las mismas.

Las Entidades cuyo período presupuestario no coincida con el año natural remitirán dichas copias dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio.

El proyecto de presupuestos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 8.º de la Ley de 28 de diciembre de 1963 se remitirá por triplicado al Ministerio de Hacienda por las Entidades estatales autónomas, excepto si comprendiera créditos que afecten a inversiones, en cuyo caso deberán enviar un ejemplar más.

La Dirección General de Presupuestos remitirá dos ejemplares a la Intervención General, y cuando existan créditos que afecten al Plan de Desarrollo destinará el cuarto ejemplar a la Subdirección de Inversiones.

La Intervención General procederá con estos documentos como hace con los de la Administración centralizada, resolverá las dudas que pueda originar el cumplimiento del servicio y queda autorizada para reclamar los que no se reciban oportunamente, así como para solicitar trimestral o semestralmente datos provisionales si fuera preciso.

(Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de mayo.)

IV. Acción administrativa

REORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS TÉCNICAS

El artículo 16 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1962, que establece directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, encargó a una Comisión presidida por el Ministro

de Educación Nacional la propuesta de las medidas adecuadas para incrementar y acelerar la formación de científicos de grado superior y medio. Fruto de sus trabajos es la presente Ley.

La duración total de las enseñanzas se fija ahora en cinco años para las de orden superior. Sobre la base de un curso preuniversitario y una prueba de madurez que suponen ya una garantía de introducción a estudios superiores, la depuración, aún posible, puede hacerse a lo largo de los cinco cursos, sin necesidad de otros támenes, tal como tradicionalmente viene sucediendo en las Facultades universitarias en identidad de sistema y de duración con el que ahora se adopta.

Las enseñanzas técnicas de grado medio se reducen, paralelamente a las de grado superior, a tres cursos, con criterio análogo al de aquéllas, debiendo multiplicarse la diversificación en especialidades con objeto de atender mejor a las acuciantes exigencias de una industria y una agricultura que así lo reclaman con exigencia apremiante.

Abundando en la normativa de la Ley de 20 de julio de 1957, se reafirma, de modo directo ahora en sus dos grados, la posibilidad de acceso desde la propia oficialía industrial, por su paso al peritaje, y a través de éste, a la ingeniería, convergiendo así esta línea técnica ascendente con la que transcurre por uno u otro de los bachilleratos.

Así tendrán acceso directo a las enseñanzas técnicas de grado superior los bachilleres superiores en cualquiera de sus modalidades que hayan superado la prueba de madurez o la equivalente en los laborales; los oficiales del Ejército que hayan cursado estudios en sus Aca-

demias o Escuela Naval Militar, los técnicos de grado medio de cualquier especialidad y los profesores mercantiles.

A las enseñanzas de grado medio tendrán acceso directo los bachilleres superiores, los peritos mercantiles, los maestros industriales y los de primera enseñanza. Superando determinadas pruebas tienen también acceso la mayor parte de los bachilleres elementales laborales, los oficiales industriales y los capataces agrícolas y forestales titulados en Escuela estatal o reconocida.

Para optar al grado de doctor en Arquitectura o Ingeniería se exigirán, además del título correspondiente, los estudios que se establezcan en las disposiciones reglamentarias con una duración de dos años, debiendo aprobar una tesis que será juzgada en la forma que aquéllas determinen.

Las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de investigación aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen complementar sus estudios, en las condiciones que se determinen.

La Junta Superior de Enseñanza Técnica, cuya estructura y composición fijará el Gobierno, tendrá por misión asesorar al Ministerio de Educación Nacional en los asuntos en que se solicite su informe y preceptivamente en los referentes a planes de estudio, coordinación de enseñanzas, criterios de convalidación, régimen interior y reglamentación de los distintos Centros.

En todas las Escuelas Técnicas de Grado superior y medio se creará un Patronato. La función de estos Patronatos será objeto en cada caso

de un Reglamento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

(Ley 2/1964, de 29 de abril, *Boletín Oficial del Estado* del 1 de mayo.)

REFORMA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

El movimiento liberalizador de la propiedad urbana debe atemperarse no sólo al ritmo determinado por las circunstancias económicas del país, sino también a las exigencias ineludibles de la justicia social, que constituyen la médula y razón de ser del actual régimen político.

A estos dos principios capitales responde la presente reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos, reforma que, naturalmente, no puede consistir en la simple e inmediata vuelta al sistema jurídico propio del Derecho común mientras éste no sea modificado para adaptarlo a los imperativos de nuestra época, puesto que aún no hemos alcanzado la madurez económica indispensable ni se ha logrado satisfacer la necesidad de vivienda por importantes sectores de la sociedad española.

Se mantiene la distinción entre el régimen arrendaticio singularísimo de las fincas urbanas construídas al amparo de Leyes especiales protectoras y el régimen locativo de las demás fincas urbanas. El arrendamiento de aquellas fincas seguirá rigiéndose por las normas de las aludidas Leyes especiales protectoras, y únicamente en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, las que se aplicarán íntegramente tan sólo cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. Así lo previene el artículo 1.º, número 3, del actual texto articulado, cuya

vigencia se mantiene, completado, en cuanto a los preceptos que quedan al margen de la derogación, por la segunda de las disposiciones finales.

Las reformas de la presente Ley afectan primordialmente a la renta.

En cuanto a las viviendas y locales de negocio que se arrienden después de su entrada en vigor, se confirma para los últimos y se extiende a las primeras el principio de la libertad de estipulación.

En cuanto a los arrendamientos que subsistan el día 1 de julio del presente año, esta Ley aborda el problema de la descongelación de la renta. Trata de lograrse a través de un flexible sistema de revalorización, para lo que se dividen tales arrendamientos en dos grandes grupos, según que el contrato se haya celebrado antes del día 12 de mayo de 1956 o a partir de dicha fecha. En el primero de los casos distingue, a su vez, dos subgrupos, con dos regímenes de revalorización de la renta distintos. Las viviendas arrendadas a partir del día 12 de mayo de 1956 no sufrirán variación de renta durante cinco años.

Otras reformas de fondo afectan a puntos concretos. Como son:

El ámbito material de aplicación de la Ley. Se excluyen los arrendamientos de la industria o negocio de espectáculos que se concierten después de la entrada en vigor de esta Ley.

Los tipos de locación (inquilinato o arrendamiento de local de negocio), algunos de cuyos conceptos sufren variación.

La aplicación de los preceptos legales. Recogido ya en el ordenamiento arrendaticio vigente el principio del abuso de derecho, como límite infranqueable del ejercicio de los derechos subjetivos, se completa el sis-

tema dando entrada formal al principio de buena fe, así como al que castiga el fraude de la Ley.

Las excepciones a la prórroga, con el fin de estimular la sustitución de casas achacosas y de arruinada vitalidad por otras nuevas, más higiénicas y de mayor número de viviendas.

La contribución del inquilino a los gastos de conservación y al pago de las contribuciones especiales, como régimen transitorio en tanto no se realice la revalorización de la renta.

La subrogación *mortis causa* en el arrendamiento de local de negocio, a la que se concede una mayor flexibilidad que hasta el presente.

Las obras de mejora, para las que puede concederse autorización judicial en determinados casos.

Diversos retoques en materia de procedimiento, especialmente para corregir los abusos que son práctica diaria de los Juzgados.

La Ley de Reforma, que opera directamente sobre el texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobada por Decreto de 13 de abril de 1956, acaba previendo la publicación de un texto refundido de los preceptos, antiguos y nuevos, que constituyen el Derecho vigente.

(Ley 40/1964, de 11 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 12.)

REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La necesidad de un perfeccionamiento progresivo de las instituciones tributarias determina la constante evolución del ordenamiento jurídico por el que se rigen. Vinculada íntimamente la imposición con la economía y sometida ésta, por principio, a una rica dinámica, no es posible que ningún sistema de tributos pue-

da permanentemente cumplir tarea tan delicada como la de distribuir equitativamente las cargas públicas.

Asentados hoy nuestros tributos sobre bases suficientemente elásticas, viene obteniendo la Hacienda española una financiación suficiente que la Ley no pretende incrementar. La evolución del gasto público en los próximos años ha sido sometida en el Plan de Desarrollo a una rigurosa ordenación, acomodada precisamente a los actuales niveles de presión tributaria. De igual manera es preciso facilitar a las economías privadas el máximo posible de recursos para su propio crecimiento. Por todo ello la finalidad recaudatoria, primera para todo tributo, no es en esta ocasión motivo de la reforma.

Junto a la razón primaria de obtener recursos en cuantía suficiente para subvenir a las necesidades estatales se da la que impone una conciencia social, cada vez más depurada, sobre los criterios distributivos que deben presidir el reparto de las cargas públicas.

Iniciada ya una planificación del desarrollo económico y concebida ésta con carácter indicativo, es necesario que los instrumentos fiscales estimulen a la iniciativa privada en forma que respete su libertad de decisión económica, pero que, al mismo tiempo, asegure una política de crecimiento máximo y duradero.

Por esta razón en la Ley se concede atención preferente al conjunto de medidas fiscales de estímulo y favor a la economía, que componen posiblemente la acción fiscal de política económica más amplia que haya podido intentarse en los últimos años. Este amplio repertorio de medidas y hasta ventajas fiscales, centradas precisamente en aquellos puntos vitales para la economía española del

presente momento, implica una reducción cuantiosa en los recursos que el impuesto obtenía de numerosos sectores de contribuyentes. Es también necesario destacar que tan numerosas y amplias ventajas sólo pueden justificarse, como excepción a la obligación de contribuir, en la medida en que sus beneficiarios responden a los objetivos económicos que las motivan.

Sin embargo, difícilmente podría formularse una política económica socialmente justa si no se tuvieran en cuenta los criterios sobre distribución de la renta actualmente vigente en la sociedad española, así como el carácter imperativo con que las directrices políticas del Estado español exigen una permanente acción redistributiva en beneficio de los sectores de población de más baja renta. El sentido social del impuesto, que viene progresivamente reafirmandose a través de medidas tributarias del Estado español, debe alcanzar en esta ocasión metas todavía más ambiciosas, en virtud de primordiales imperativos de estricta justicia.

Todo este conjunto de necesidades actuales y el establecimiento de la actividad fiscal sobre bases racionales para su eficaz ejercicio por la Administración y el correcto cumplimiento de sus propios deberes por el contribuyente requieren además una radical simplificación del cuadro de los tributos. Su complejidad actual no está justificada ni por razones técnicas ni por finalidades de naturaleza extrafiscal.

La revisión general del sistema tributario contrasta, sin embargo, con la notoria permanencia de los principios básicos en que la misma se apoya. La organización administrativa necesaria para aplicarlos, el hábito de los contribuyentes, la acomodo-

dación de la vida económica a los efectos de los impuestos, constituyen otros tantos factores de permanencia del régimen tributario, que sólo evoluciona muy lentamente.

Una reforma amplia del sistema tributario no podría lograrse mediante modificaciones parciales u ocasionales en el cuadro de los tributos. Por ello, y pese a la mayor dificultad que implica, se hace preciso llevar a cabo una revisión de estructura del sistema tributario entero.

Se empieza por transformar los impuestos sobre sociedades y personal sobre la renta en impuestos únicos y generales, de tal forma que los demás impuestos directos actuales no sean sino pagos a cuenta de aquellos.

Los mismos principios de ordenación sistemática hacen que se conceda sustantividad al impuesto de sucesiones, habida cuenta de su significación como gravamen directo sobre el patrimonio, al que no sólo están encomendadas trascendentales funciones de naturaleza recaudatoria, sino también otras no menos importantes en el orden distributivo.

En la imposición indirecta, el principio sistematizador opera estableciendo un preciso deslinde entre los impuestos indirectos que gravan las operaciones propias de la actividad de las empresas y aquellos otros que recaen sobre las transmisiones y actos más solemnes de la vida jurídica que no constituyan manifestación de una actividad profesional habitual. Se generaliza y deslinda el ámbito de aplicación de ambos impuestos, y dentro de cada uno de ellos se tiende a la simplificación conceptual y a la unificación de la carga tributaria.

No podría el sistema tributario responder a todos sus fines con la eficacia requerida si subsistiera el frac-

cionamiento de la acción fiscal en una multiplicidad de actividades desarrolladas por organismos diversos, sin que entre ellas se establezca la necesaria coordinación y unidad de criterio. Este sentido de unidad mueve a la Ley a establecer, sin perjuicio del reconocimiento debido a los recursos legítimos y necesarios para el sostenimiento de toda la entidad pública, una íntima conexión, en primer lugar interna, entre todos los recursos de que el Estado dispone, y en segundo lugar externa, por el sometimiento a la Ley de todos los demás que se exaccionan en el territorio nacional. Se configura así definitivamente una revisión de las tasas y exacciones parafiscales que supera los límites en que hubo de detenerse la operada por la Ley de 1958 y que prevé su inserción en el sistema general de ingresos públicos.

Entre los principios inspiradores de esta nueva ordenación del sistema tributario español la Ley trata de establecer las bases para una distribución más progresiva de la carga tributaria. Esta debe juzgarse no en función del mayor o menor grado de progresividad de determinados tributos, sino del que resulte del conjunto del sistema tributario entero. El perfeccionamiento técnico de nuestro sistema fiscal ha de ser paulatinamente conseguido a través de una aplicación más eficaz de los impuestos más distributivos y de una estructuración más justa de su propio contenido.

Las modificaciones de carácter económico y social que animan a la Ley no pueden traducirse en meras modificaciones aisladas de un sistema tributario alejado por razones históricas de los imperativos sociales y económicos de nuestros días. La Ley pretende acomodarse a unos princi-

pios racionales de técnica tributaria, pero también que las motivaciones económicas y sociales participen igualmente de dicha ordenación.

De igual manera, para cooperar a las preocupaciones más urgentes de la política española de desarrollo, instrumenta la Ley un cuadro de medidas amplio y generalizado. Tales medidas tienden a servir, en primer lugar, el propósito de estimular al máximo la formación de ahorro y el crecimiento y mejora de las inversiones productivas, y en segundo lugar, a situar a la exportación, como necesidad básica de política de crecimiento, en el lugar de preferencia

que la estructura de nuestra economía exige. Los incentivos fiscales que se conceden transformarán el sentido de muchas de nuestras actuales instituciones. Así, la inversión en la agricultura y en la industria, la educación, el perfeccionamiento de los procedimientos técnicos, la comercialización de nuestra producción, el ahorro y el mercado de capitales reciben un trato, merced a la política fiscal, que puede constituir un poderoso impulso para el desarrollo respectivo.

(Ley 41/1964, de 11 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 13.)—
ELEUTERIO SÁNCHEZ GARCÍA.